

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Beniatjar

**2025/15596** *Anuncio del Ayuntamiento de Beniatjar sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal municipal reguladora de la tasa de recogida de residuos.*

#### ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Beniatjar, mediante acuerdo de 17 de diciembre de 2025, ha aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura, al haber desestimado las alegaciones presentadas en el plazo de información pública.

De conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la ordenanza municipal siguiente:

[VER ANEXO](#)

Beniatjar, 18 de diciembre de 2025.—El alcalde, Jaime Ferrer de los Santos.



## **Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida y transferencia de residuos urbanos.**

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de recogida y transferencia de residuos urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, las normas de la cual atienden al que previene el artículo 57 del mencionado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2. Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público de recogida y transferencia de residuos municipales procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no sólo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recogida y transporte hasta su depósito en plantas para su valorización y eliminación. En concreto:
  - 1) Vaciado y traslado de los residuos depositados en los elementos de aportación en los vehículos de recogida u otros sistemas equivalentes acordados previamente.
  - 2) Devolución de los elementos de aportación a sus puntos de origen.
  - 3) Transporte y descarga de los residuos en las instalaciones de gestión autorizadas siguiendo las prescripciones normativas.
  - 4) Retirada de los restos de vertido a consecuencia de las operaciones anteriores.
  - 5) Mantenimiento, lavado y reposición de los vehículos de recogida.
  - 6) Mantenimiento, lavado y reposición de elementos de aportación y otros puntos de recogida municipal, con excepción de los elementos de aportación que sean de uso exclusivo si el servicio de limpieza realiza tareas puntuales de lavado de contenedores comerciales
3. El servicio, para ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo con el programa de gestión de residuos establecido.
4. El municipio podrá establecer los términos en que los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, sin perjuicio que por motivos de eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos se imponga obligatoriamente a los productores la utilización del sistema de gestión propio de la Entidad local.
5. El ejercicio de cualquier actividad económica, especificada o no, en el catálogo de actividades, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, excepto que se acredite la improcedencia.

6. Quedan excluidos del ámbito de esta ordenanza los residuos siguientes:
  - 1) Los escombros de obra mayor.
  - 2) Las cenizas y generadas en fábricas, talleres y almacenes.
  - 3) Las cenizas generadas a las instalaciones de calefacción central de los edificios, con independencia de qué sea su destino.
  - 4) Los residuos industriales propios de la actividad.
  - 5) Los detritus humanos.
  - 6) Los animales no domésticos muertos.
  - 7) Los productos residuales procedentes del decomiso.
  - 8) Los vehículos fuera de uso o no aptos para la circulación.
  - 9) Los residuos peligrosos no domésticos.
  - 10) Los residuos agrícolas y ganaderos.
  - 11) Las materias y materiales contaminantes y corrosivos.
  - 12) Las materias y materiales cuya recogida, tratamiento o disposición de la fracción resto/rechazo requieren la adopción de medidas higiénicas o de seguridad especiales.
  - 13) Cualquier material residual que, en función de su contenido o forma de presentación, se pueda calificar de peligroso o no asimilable a municipal.
  - 14) Los residuos de la construcción y demolición (incluidas las tierras de excavación) excepto los procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
  - 15) Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en los apartados siguientes, y en todo caso los que en circunstancias especiales determine la entidad local.

### **Artículo 3. Sujetos Pasivos**

1. Son contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que hace referencia el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de los mencionados inmuebles, quienes podrán repercutir, si procede, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comerciales, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los mencionados inmuebles quienes podrán repercutir, si procede, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexisten viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de diferentes propietarios o arrendatarios, en que no se haya realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren las mencionadas fincas.

### **Artículo 4. Responsables**

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## Artículo 5. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, atendida la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produzca con posterioridad a esta fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles tienen efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios tendrá efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa tendrá efecto en el ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, sin embargo, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por la mencionada Administración la carencia de realización o modificación del hecho imponible.

## Artículo 6. Exenciones

1. Estarán exentos de la tasa aquellos objetos tributarios:
  - a) Sobre los cuales recaiga declaración de ruina.
  - b) Que aplicándoles la tarifa general, no dispongan de servicio de suministro de agua.
  - c) Que aplicándoles la tarifa general, tengan una cuota líquida inferior a cinco euros.

## Artículo 7. Beneficios fiscales

Disfrutarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

## Artículo 8. Cuota Tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una tarifa conforme al cuadro de tarifas siguiente:

Objetos tributarios	Tasa
Inmuebles sin habitar	30,00 €
Comercios e inmuebles habitats	60,00 €
Industrias	120,00 €

2. Las actividades no especificadas en las tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemeje y tributarán por la cuota correspondiente.

## Artículo 9. Bonificaciones

1. La tarifa se reducirá, a petición de los interesados, en un 50% en aquellos establecimientos de distribución alimentaria y de restauración que, conforme al art. 24.6 del TRLRHL, hayan establecido un sistema de gestión que reduzca los residuos alimentarios de forma significativa y verificable.
2. La tarifa se reducirá en los siguientes porcentajes, a petición de los interesados y durante el ejercicio fiscal posterior a la solicitud, para la residencia habitual de las familias definidas en el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:
  - Un 50% para familias numerosas compuestas por tres hijos o menos.
  - Un 75% para familias numerosas compuestas por cuatro hijos.
  - Un 90% para familias numerosas con cinco o más hijos.
3. Se bonificarán aquellas unidades fiscales que participen con más de 10 kg anuales a la recogida de biorresiduos conforme a la fórmula siguiente:

$$B_n = 20,00 \text{ €} + (1.250,00 \text{ €} \times k_n/k)$$

Dónde

$B_n$  es la bonificación en euros de la unidad fiscal n en el ejercicio actual.

$K_n$  son los kilogramos de biorresiduo recogidos en la unidad fiscal n en el ejercicio anterior.

$K$  son los kilogramos de biorresiduo totales recogidos en el ejercicio anterior.

4. El importe acumulado de las bonificaciones no podrá superar nunca el importe de la tasa aplicable a cada unidad fiscal.

## Artículo 10. Normas de gestión y liquidación

1. Se elaborará y aprobará un padrón cobradorio anual, cuyo plazo de exposición pública será de 20 días naturales. Este plazo de exposición se tendrá que iniciar previamente a los 10 días anteriores al primer día de inicio del periodo de cobro en voluntaria.
2. Contra la exposición pública del padrón y de las liquidaciones incluidas en el mismo se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano que las haya aprobado, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón.

3. Cuando se conozca, de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuren a la matrícula, se efectuarán las modificaciones correspondientes, que tendrán efecto a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya producido la variación.
4. La exigibilidad de las cuotas se producirá anualmente, en el periodo que apruebe y anuncie el Ayuntamiento, el cual no será inferior a dos meses.
5. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.
6. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada o no en el catálogo de actividades, y se preste por personas o entidades diferentes, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
7. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en el catálogo de actividades, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
8. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de las detalladas en el catálogo de actividades y se presten por personas o entidades diferentes, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
9. Cuando en un mismo local o establecimiento se realice más de una actividad de los detallados en el catálogo de actividades y se prestan por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
10. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrataeada por trimestres. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
11. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la Administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

#### **Artículo 11. Declaración de alta, de modificación y de baja. Protección de datos**

1. Hay obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrataeada correspondiente.
2. Hay obligación de presentar declaración de modificación comunicante las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce. En el supuesto de locales alquilados, el propietario de estos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad. En este caso, se emitirá liquidación prorrataeada por trimestres.

4. El Ayuntamiento aplica sistemas de identificación de usuario a la gestión de los residuos municipales.
  - a) Los datos personales tratados mediante los sistemas de identificación de usuario son las siguientes:
    - i. Datos contractuales: los datos relativos al número de usuario, y sus datos de contacto (teléfono y/o correo electrónico).
    - ii. Datos relacionados con los residuos: fracciones entregadas por cada usuario al servicio de recogida, volumen del recipiente asignado, servicios específicos contratados, permisos de acceso a puntos de recogida.
    - iii. Datos complementarios: datos relacionados con canal de comunicación bidireccional con el Ayuntamiento.
  - b) Los objetivos del tratamiento de datos personales son siguientes:
    - i. Hacer un seguimiento del funcionamiento del servicio.
    - ii. Evaluar la participación de los usuarios en el servicio de recogida separada.
    - iii. Resolver las incidencias que se puedan generar en el normal funcionamiento del servicio.
    - iv. Si procede, computar los residuos aportados al servicio por parte de los usuarios para aplicar una tasa justa.
5. El Ayuntamiento está legitimado para tratar los datos personales de los usuarios en cumplimiento de una misión en interés público y en el ejercicio de poderes públicos. El tratamiento de los datos personales se llevará a cabo garantizando en todo momento el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.
6. Los usuarios del servicio tienen el derecho a acceder a los datos tratados por el Ayuntamiento y a ejercer su derecho de rectificación. Para los datos que se hayan librado en base al consentimiento, también tienen derecho a ejercer su derecho de oposición.
7. El Ayuntamiento actúa como responsable del tratamiento de los datos personales.
8. Si procede, la empresa de recogida de residuos actúa como encargada del tratamiento de datos y sólo podrá acceder a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones, y siempre de forma pseudonimizada. La empresa proveedora de la tecnología de seguimiento actúa como subencargada del tratamiento de datos y sólo podrá acceder a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones, y siempre de forma pseudonimizada. En el supuesto de que las tareas de comunicación e información del servicio de recogida sean prestadas por una empresa externa contratada por el Ayuntamiento, ésta actuará como encargada del tratamiento de datos y tendrá acceso sólo a los datos imprescindibles para llevar a cabo sus funciones. Estos datos serán cedidos por el Ayuntamiento.
9. Los datos personales tratados por el Ayuntamiento serán almacenados sólo durante el plazo necesario para cumplir con los objetivos descritos en el punto 4.b), sin perjuicio de su almacenamiento pseudonimizado posterior para fines estadísticos y de investigación, así como para atender las responsabilidades que de ello se pudieran derivar.

## Artículo 12. Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el cual se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Concesión de beneficios fiscales.** Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y empezará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, quedando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

